



PL087-250S

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_/2026

LEY DE EQUILIBRIO TERRITORIAL DEL GASTO PÚBLICO, DESCENTRALIZACIÓN  
FUNCIONAL Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL  
DE BOLIVIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. (Objeto)** La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de equilibrio territorial del gasto público y de la renta generada por infraestructura estratégica, promoviendo la descentralización progresiva de la ejecución estatal y el fortalecimiento institucional del Estado Plurinacional, mediante mecanismos de coordinación fiscal intergubernativa, redistribución funcional de ingresos públicos y consolidación del desarrollo productivo regional, en el marco de los principios y competencias establecidos por la Constitución Política del Estado.

**Artículo 2. (Finalidad)** La presente Ley tiene por finalidad:

- I. Garantizar eficiencia, racionalidad y transparencia en la administración de los recursos públicos.
- II. Fortalecer la autonomía financiera progresiva de las entidades territoriales autónomas conforme al régimen constitucional y Universidades Públicas.
- III. Reducir asimetrías regionales mediante mecanismos objetivos de redistribución funcional del gasto.
- IV. Asegurar que la renta generada por infraestructura pública y actividad económica contribuya de manera efectiva al desarrollo del territorio donde se produce.
- V. Consolidar un modelo de corresponsabilidad fiscal entre el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y el sistema de universidades públicas.

**Artículo 3. (Alcance normativo)** I. La presente Ley regula el régimen de ejecución administrativa, presupuestaria y territorial del gasto público y de la renta generada por infraestructura estratégica, estableciendo mecanismos de equilibrio territorial orientados a optimizar la asignación y ejecución de recursos públicos en el marco del desarrollo integral del Estado.

II. Su aplicación no modifica la distribución constitucional de competencias, la titularidad de los ingresos públicos ni el régimen tributario nacional, limitándose a establecer criterios de coordinación intergubernativa, programación presupuestaria y ejecución territorial compatibles con la Constitución Política del Estado y el principio de unidad económica estatal.

**Artículo 4. (Principios rectores)** La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los siguientes principios:

- a. Unidad económica del Estado, garantizando políticas macro fiscales en concordancia con el desarrollo de las entidades territoriales autónomas y el sistema de universidades públicas.
- b. Equilibrio territorial, evitando concentraciones desproporcionadas de recursos.
- c. Corresponsabilidad fiscal, en la planificación y ejecución del gasto público.
- d. Sostenibilidad financiera, conforme al artículo 321 de la Constitución Política del Estado.
- e. Coordinación y cooperación intergubernativa.
- f. Transparencia y control público.
- g. Desarrollo integral y armónico del territorio nacional.



## CAPITULO II

### EQUILIBRIO TERRITORIAL Y DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

**Artículo 5. (Implementación progresiva)** I. El régimen de equilibrio territorial será implementado de manera progresiva en un plazo máximo de dieciocho (18) meses desde la promulgación de la presente Ley, mediante adecuaciones normativas, presupuestarias, administrativas y técnicas compatibles con la Ley del Presupuesto General del Estado y el marco macrofiscal vigente.

II. La implementación deberá:

- a. Respetar las competencias privativas del nivel central del Estado previstas en el artículo 298 de la Constitución Política del Estado.
- b. No generar incremento automático del gasto público agregado.
- c. No crear obligaciones fiscales permanentes no financiadas.
- d. Ajustarse a criterios de estabilidad macroeconómica.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas elaborará un cronograma de adecuación presupuestaria que será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su conocimiento y control.

**Artículo 6. (Programación territorial del gasto público)** I. Las entidades públicas deberán identificar territorialmente los programas, proyectos y servicios financiados con recursos públicos.

II. La formulación del Presupuesto General del Estado incorporará criterios de ejecución territorial que permitan evaluar la distribución regional de la inversión pública.

III. La programación territorial no modificará la titularidad competencial ni la rectoría económica nacional.

**Artículo 7. (Corresponsabilidad en la ejecución del desarrollo)** I. El nivel central del Estado mantendrá la rectoría económica, tributaria y financiera nacional conforme a los artículos 298 y 321 de la Constitución Política del Estado, promoviendo mecanismos progresivos de ejecución territorial del gasto público a través de:

- a. Transferencias programadas orientadas a inversión pública estratégica.
- b. Convenios de ejecución concurrente.
- c. Delegación administrativa específica sin transferencia de titularidad competencial.

II. Dichos mecanismos priorizarán inversión pública, innovación productiva, desarrollo tecnológico, infraestructura regional e integración productiva interdepartamental.

**Artículo 8. (Participación del sistema universitario público)** I. Las universidades públicas autónomas, en el marco del artículo 92 de la Constitución Política del Estado, participarán en la planificación, investigación aplicada, innovación productiva, desarrollo tecnológico y asistencia técnica territorial mediante convenios intergubernativos.

II. Dicha participación respetará su autonomía académica, administrativa y financiera, y podrá comprender:

- a. Evaluación técnica de proyectos de inversión regional.
- b. Estudios de factibilidad e impacto socioeconómico.
- c. Innovación tecnológica aplicada a infraestructura y producción.
- d. Formación de capital humano estratégico regional.

## CAPITULO III

### RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DEL INGRESO PÚBLICO

**Artículo 9. (Régimen de distribución territorial del ingreso público)** I. Con la finalidad de garantizar equilibrio territorial, eficiencia económica y fortalecimiento institucional del Estado Plurinacional, se establece un régimen de distribución funcional del ingreso público proveniente de infraestructura estratégica, servicios públicos nacionales y rentas asociadas a la actividad económica estatal.



II. La distribución se aplicará exclusivamente sobre los recursos efectivamente recaudados y registrados en el Tesoro General de la Nación que sean susceptibles de ejecución territorial, sin afectar ingresos de destinación constitucional específica ni competencias privativas del nivel central del Estado.

III. El régimen previsto en el presente artículo constituye una regla de ejecución presupuestaria orientada a la descentralización progresiva del gasto público y no modifica la titularidad estatal de los recursos.

**Artículo 10. (Porcentajes de distribución institucional)** I. Los recursos comprendidos en el régimen establecido por la presente Ley serán distribuidos conforme a la siguiente estructura de ejecución territorial:

a) **Cincuenta por ciento (50%)** para el nivel central del Estado, destinado al financiamiento de competencias privativas, estabilidad macroeconómica, seguridad nacional, políticas públicas estratégicas e inversión de alcance nacional.

b) **Cincuenta por ciento (50%)** destinado a ejecución territorial directa, distribuido de la siguiente manera:

1. **Veinte por ciento (20%)** para los Gobiernos Autónomos Departamentales.
2. **Veinticinco por ciento (25%)** para los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías indígena originaria campesina.
3. **Cinco por ciento (5%)** para las Universidades Públicas Autónomas del sistema estatal.

II. La distribución señalada responde a criterios de corresponsabilidad fiscal, desarrollo productivo regional, fortalecimiento institucional y reducción de asimetrías territoriales.

III. La asignación no constituye coparticipación tributaria ni transferencia competencial, sino mecanismo de ejecución presupuestaria territorial conforme a los artículos 271, 272, 300, 302 y 321 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 11. (Participación de las Autonomías Indígena Originario Campesinas)** Las Autonomías Indígena Originario Campesinas, en el marco de los artículos 2, 30 y 289 al 296 de la Constitución Política del Estado, forman parte del régimen de equilibrio territorial y descentralización progresiva del gasto público establecido por la presente Ley, participando en la ejecución de recursos públicos conforme a sus competencias constitucionales, normas y procedimientos propios, garantizándose su inclusión dentro de los mecanismos de asignación territorial y transferencia automática de recursos previstos, sin afectar la unidad económica del Estado ni el régimen constitucional de autonomías.

**Artículo 12. (Asignación automática y eliminación de intermediación administrativa)** I. Los recursos correspondientes al cincuenta por ciento (50%) destinado a entidades territoriales autónomas y universidades públicas serán acreditados de manera automática y directa en sus respectivas cuentas fiscales institucionales registradas en el Sistema Integrado de Gestión Pública.

II. La acreditación automática:

1. No requerirá trámite administrativo adicional.
2. No estará sujeta a convenios discrecionales.
3. No dependerá de autorización posterior del nivel central del Estado.
4. No podrá ser objeto de retención administrativa distinta a obligaciones legales previamente establecidas.

III. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas implementará mecanismos informáticos de acreditación automática mensual basados en registros oficiales de recaudación.

IV. La asignación automática tiene por finalidad eliminar prácticas de centralización administrativa del gasto público y garantizar previsibilidad financiera para la planificación territorial.



**Artículo 13. (Destino y uso responsable de los recursos territoriales)** I. Los recursos asignados conforme al régimen de distribución territorial deberán destinarse prioritariamente a:

- a. Inversión pública productiva.
- b. Infraestructura regional estratégica.
- c. Desarrollo tecnológico e innovación.
- d. Servicios públicos esenciales.
- e. Fortalecimiento institucional.
- f. Formación de capital humano y desarrollo científico a través de universidades públicas.

II. Queda prohibida su utilización para incremento desproporcionado del gasto corriente permanente que comprometa la sostenibilidad fiscal institucional.

**Artículo 14. (Garantía de sostenibilidad macroeconómica)** I. La aplicación del régimen de distribución territorial se realizará sin afectar:

- a. La estabilidad macroeconómica nacional.
- b. El equilibrio fiscal del Estado.
- c. El cumplimiento de obligaciones internacionales.
- d. La política monetaria y financiera nacional.

II. El Órgano Ejecutivo podrá aplicar ajustes técnicos temporales únicamente en casos de emergencia económica nacional declarada conforme a Ley, debiendo informar de manera inmediata a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**Artículo 15. (Transparencia y control público)** I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas publicará mensualmente:

- a. Recursos sujetos a distribución.
- b. Montos asignados a cada nivel de gobierno.
- c. Transferencias efectivamente acreditadas.
- d. Ejecución territorial consolidada.

II. La Contraloría General del Estado ejercerá control posterior sobre el cumplimiento del régimen de asignación automática establecido en la presente Ley.

## CAPITULO IV

### RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DE LA RENTA VIAL

**Artículo 16. (Naturaleza jurídica del peaje)** I. El peaje constituye una tasa por el uso de infraestructura pública vial destinada a financiar la conservación, operación, administración y desarrollo del sistema vial, conforme a los principios de servicio público, sostenibilidad financiera y eficiencia territorial.

II. El peaje no constituye impuesto nacional ni tributo de carácter general, sino ingreso público vinculado directamente a la prestación del servicio vial.

III. Tratándose de la Red Vial Fundamental, la titularidad del dominio público, la definición de políticas nacionales de transporte y la regulación normativa general permanecen bajo competencia privativa del nivel central del Estado conforme al artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, la administración integral del servicio vial se ejercerá territorialmente mediante delegación administrativa plena a los Gobiernos Autónomos Departamentales, en el marco del régimen autonómico constitucional.

**Artículo 17. (Administración territorial integral del sistema vial)** I. La administración operativa del sistema de peajes y de la infraestructura correspondiente a los tramos de la Red Vial Fundamental ubicados en cada departamento será ejercida por el respectivo Gobierno Autónomo Departamental.

II. La administración territorial integral comprenderá:

- a. Operación del sistema de peajes.
- b. Recaudación directa de ingresos.



- c. Administración financiera de la renta vial.
- d. Conservación rutinaria y periódica.
- e. Mantenimiento preventivo y correctivo.
- f. Rehabilitación e intervención de infraestructura vial.
- g. Ejecución de proyectos de ampliación y mejoramiento dentro del territorio departamental.

III. Esta administración no implica transferencia de dominio público ni modificación de competencias constitucionales, constituyendo una delegación administrativa funcional orientada a la eficiencia territorial del servicio público.

**Artículo 18. (Recaudación y administración directa departamental)** I. La totalidad de la recaudación generada por peajes en cada departamento será percibida, administrada y ejecutada directamente por el Gobierno Autónomo Departamental correspondiente.

II. Los recursos recaudados ingresarán automáticamente a cuentas fiscales departamentales específicas destinadas exclusivamente al régimen vial.

III. No será necesaria autorización, trámite administrativo ni transferencia financiera previa del nivel central del Estado para la disponibilidad de dichos recursos.

IV. El nivel central del Estado no podrá disponer, retener ni redistribuir la renta vial generada territorialmente, salvo obligaciones nacionales expresamente establecidas por Ley.

**Artículo 19. (Responsabilidad departamental sobre infraestructura vial)** I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales asumirán la responsabilidad directa sobre:

- a. Estado operativo de la infraestructura.
- b. Niveles de servicio vial.
- c. Seguridad vial.
- d. Continuidad del tránsito.
- e. Planificación de inversiones territoriales.

II. La inversión financiada con renta vial deberá priorizar la integración productiva regional, conectividad logística y desarrollo económico departamental.

III. El nivel central ejercerá únicamente funciones de regulación técnica nacional, homologación de estándares y control de cumplimiento normativo.

**Artículo 20. (Coordinación nacional del sistema vial)** I. La planificación estratégica nacional de transporte será coordinada entre el nivel central del Estado y los Gobiernos Autónomos Departamentales mediante mecanismos de coordinación intergubernativa.

II. La coordinación tendrá carácter técnico y no jerárquico, respetando la administración territorial departamental establecida por la presente Ley.

III. Los planes departamentales financiados con renta vial deberán articularse con la red nacional de integración y corredores bioceánicos.

**Artículo 21. (Transparencia, control y rendición pública)** I. Cada Gobierno Autónomo Departamental publicará mensualmente información detallada sobre:

- a. Recaudación bruta de peajes.
- b. Costos operativos.
- c. Inversión ejecutada.
- d. Proyectos financiados.
- e. Indicadores de mantenimiento vial.

II. La Contraloría General del Estado ejercerá control posterior sobre la correcta administración de la renta vial.

III. Los recursos administrados bajo el presente régimen estarán sujetos a control social conforme a la Constitución Política del Estado



## CAPITULO V

### PACTO FISCAL Y COORDINACIÓN INTERGUBERNATIVA

**Artículo 22. (Proceso de concertación fiscal)** El Órgano Ejecutivo convocará dentro de los noventa (90) días posteriores a la promulgación de la presente Ley al Consejo Nacional de Autonomías para incorporar el equilibrio territorial del gasto público y la renta vial como componentes estructurales del proceso de concertación fiscal previsto por la Ley Marco de Autonomías.

**Artículo 23. (Coordinación intergubernativa)** Las entidades públicas deberán priorizar mecanismos de coordinación y cooperación intergubernativa para la ejecución territorial de políticas públicas, evitando duplicidad institucional y optimizando capacidades existentes.

## CAPITULO VI

### SEGUIMIENTO Y CONTROL

**Artículo 24. (Sistema Nacional de Seguimiento)** I. Créase el Sistema Nacional de Seguimiento al Equilibrio Territorial como instancia técnica de evaluación intergubernativa encargada de verificar la implementación progresiva del régimen establecido en la presente Ley.

II. El Sistema elaborará informes semestrales públicos que serán remitidos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

III. La Contraloría General del Estado ejercerá control posterior y emitirá recomendaciones vinculadas al cumplimiento normativo.

**Artículo 25. (Responsabilidad por incumplimiento)** El incumplimiento injustificado de las disposiciones previstas en la presente Ley constituirá responsabilidad administrativa conforme a la normativa del Sistema de Control Gubernamental.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario, estableciendo procedimientos técnicos y administrativos para su implementación.

Segunda. La adecuación presupuestaria correspondiente deberá incorporarse en el siguiente Presupuesto General del Estado posterior a la promulgación de la presente Ley.

### DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

**UNICA.** - Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales.

Es dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil veinticuatro.

  
Branko G. Markovic Jovicevic  
SENADOR NACIONAL  
CÁMARA DE SENADORES  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL